2019-101-008119

Lima, 15 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0661-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1593-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : ACTIVOS MINEROS S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LAS CINCO

RELAVERAS "EL DORADO"

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1881-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los escritos de descargos presentado por Activos Mineros S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 15 al 18 de marzo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a los Pasivos Ambientales Mineros de las cinco relaveras de "El Dorado" (en adelante, PAM de las Cinco Relaveras "El Dorado") de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, AMSAC). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n, y en el Informe de Supervisión N° 1014-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 9 de noviembre del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)².
- 2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)³ analizó los hechos detectados, concluyendo que AMSAC habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 1303-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 15 de mayo del 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.

² Folio 2 al 18 del Expediente N° 1593-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

En virtud al Artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.

Folios 19 al 25 del expediente.

⁵ Folio 26 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 12 de junio del 2018 el administrado presentó sus descargos⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) a la Resolución Subdirectoral.
- 5. El 19 de noviembre del 2018, se notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1881-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁹.
- 6. El 10 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰, solicitando el uso de la palabra.
- 7. A través de la carta N° 081-2019-OEFA/DFAI, del 22 de enero del 2019, notificada el 24 de enero del 2019, el administrado fue citado a informe oral para el 7 de febrero del 2019; no obstante, el administrado no acudió a la audiencia de informe oral programada.
- 8. El 8 de febrero del 2019, el administrado solicitó la reprogramación del informe oral.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00102-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero del 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS.
- 10. A través de la carta N° 280-2019-OEFA/DFAI, del 14 de febrero del 2019, notificada el 15 de febrero del 2019, el administrado fue citado a la reprogramación del informe oral para el 21 de febrero del 2019; no obstante, el administrado tampoco acudió a la audiencia reprogramada.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
- 12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en

⁹ Folio 139 al 155 del expediente.

Escrito con registro N° 050701. Folios 27 al 126 del expediente.

⁸ Folio 156 del expediente.

Folio 157 al 200 del expediente. Escrito presentado mediante Registro Nº 098860.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14. Mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM¹², el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) designó a AMSAC como responsable de la ejecución de los

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)».

DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y establece disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado:

«Artículo 2°. - Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.

En los casos a que se contrae el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente Decreto Supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, cierre o de remediación ambiental de Centromin Perú S.A.

- 15. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en el presente Informe son los siguientes:
 - (i) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de las cinco relaveras de "El Dorado", aprobada mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 1 de diciembre de 2008 (en adelante, **PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado"**)¹³, mediante se estableció el cierre de: i) Cinco (05) relaveras; ii) Cinco (05) depósitos de desmonte; iii) Una (01) Planta Concentradora, iv) Infraestructuras para el manejo de Agua y, v) Otras infraestructuras del proyecto.
 - (ii) Modificación del PCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2014-MEM/DGAAM del 27 de febrero de 2014 (en adelante, **MPCPAM Cinco Relaveras "El Dorado"**)¹⁴.
- 16. Asimismo, es de mencionar que el cronograma aprobado para los PAM de las Cinco Relaveras "El Dorado", estableció el plazo de cuatro (04) meses para ejecutar las actividades de cierre, y un periodo mínimo de cinco (05) años para las actividades de post cierre, contados desde el 1 de julio del 2010 hasta el 30 de junio del 2015.
- 17. No obstante ello, es de precisar que AMSAC se encuentra obligado a efectuar las actividades de post cierre contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental hasta que se demuestre la eficacia de las medidas implementadas en los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como, el cumplimiento de los límites máximos permisibles, la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes, y en consecuencia, se le otorgue el certificado de cierre final conforme a lo establecido en los artículos 43°, 45° y 46° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM.
- III.1. Hecho imputado N° 1: AMSAC no realizó las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves Nº 5, toda vez que el geotextil del borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 18. En el PCPAM Cinco Relaveras El Dorado, Sección 6 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre. Ítem 6.1.2, se indica lo siguiente:

"Mantenimiento de Coberturas:

El mantenimiento de las coberturas consistirá en realizar inspecciones visuales de las mismas para determinar en la medida en que se mantienen con las mismas características en el tiempo. En caso presenten fallas en la conformación de las mismas producto de la manipulación de factores externos, se procederá a realizar el mantenimiento de las mismas."

Sustentada en el Informe N° 1330-2008/MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 27 de noviembre de 2008.

Sustentada en el Informe N° 225-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC del 27 de febrero de 2014.

Asimismo, en el numeral 4.5 del Informe N° 1330-2008-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta el PCPAM Cinco Relaveras El Dorado", se señala lo siguiente:

"4.5 Mantenimiento y Monitoreo Post cierre Actividades de Mantenimiento

Se desarrollarán actividades de mantenimiento post-cierre que considera el mantenimiento físico, hidrológico y bilógico, durante 5 años después del cierre de los pasivos ambientales.

Con respecto al mantenimiento geoquímico de los depósitos de relaves, se indica que se monitoreará las características del agua de los cursos de agua superficiales y de los drenajes, así como el mantenimiento a los sistemas de coberturas y revegetación; con frecuencia semestral/anual".

Actividades de Monitoreo Post Cierre

[...]

Se realizará el monitoreo de las coberturas de las 5 relaveras [...] con una frecuencia semestral (2 años) y anual (3 años)"

(subrayado es agregado)

20. Además, en el numeral V del Informe N° 225-2014-MEM-DGAAM-DGAM/PC que sustenta la MPCPAM Cinco Relaveras "El Dorado", se señala lo siguiente:

"V. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

Actividades de Mantenimiento

Con respecto al mantenimiento geoquímico de los depósitos de relaves, se indica que se monitoreará las características del agua de los cursos de agua superficiales y de los drenajes, así como <u>el mantenimiento</u> a los sistemas de coberturas y revegetación; con frecuencia semestral hasta el año 3 y anual hasta el año <u>5"</u> […]

Actividades de Monitoreo Post Cierre

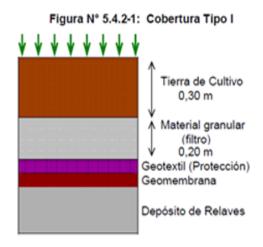
Se realizará el monitoreo de las coberturas de las 5 relaveras [...] con una frecuencia semestral (2 años) y anual (3 años)"

(subrayado es agregado)

- De lo expuesto, se advierte que AMSAC, como parte de sus actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, se encontraba obligado a realizar el mantenimiento a los sistemas de coberturas y revegetación de los depósitos de relaves con una frecuencia semestral hasta el año 3 y anual hasta el año 5.
- 22. Adicional a ello, cabe precisar que el PCPAM Cinco Relaveras El Dorado, estableció, como parte de sus actividades de cierre, la implementación de obras para la estabilización geoquímica de los PAM Cinco Relaveras El Dorado, consistentes en la aplicación del sistema de cobertura Tipo I: geomembrana, geotextil de protección, material granular (0.20 m de espesor) y tierra de cultivo o top soil de un espesor de 0.30 m, a fin de controlar procesos erosivos, conforme se observa a continuación:



| CASOS | Tipos de Cobertura | Área de Cobertura (m2) | Sistema de coberturas (Capas) |
|---|-----------------------|---------------------------|--|
| A. Plataformas y taludes de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 | Tipo I | 20,722 | -Top soil (30 cm.) -Material granular (20 cm.) -Geotextil de protección -Geomembrana |
| B. Zona de desmontes (cabecera Relavera N° 2) | Tipo II | 2,133 | -Top soil (30 cm.) -Caliza (20 cm.) -Arcilla (20 cm.) |
| C. Zonas con deslizamiento de relaves | Tipo III | 6,681 | -Top soil (30 cm.) |
| D. Zonas aledañas a relaveras (taludes con 30 a 45°) | Tipo (V | 6,681 | -Top soil (15 cm.) |
| E. Zonas de reacomodo y limpieza de relaves y zona de retiro de instalaciones e | Tipo V | 3,829 | -Top soil (30 cm.) -Caliza (20 cm.) |



Fuente: PCPAM Cinco Relaveras El Dorado

- 23. Habiéndose definido el compromiso asumido por AMSAC en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que un extremo de la plataforma superior adyacente del canal de coronación correspondiente al Depósito de Relaves N° 5, mostraba dos sectores donde el geotextil se encontraba expuesto al ambiente. Dichas zonas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas (WGS 84):
 - Primera zona: E 766976, N 9253268, Altura 3191 msnm
 - Segunda zona: E 766695, N 9253265, Altura 3191 msnm.
- 25. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 15 al 18 y 20 al 23 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación las siguientes:16

Folios 3 al 6 del expediente.

Informe de Supervisión:

III.1 Presunto incumplimiento Nº 01: Activos Mineros S.A.C. no habría realizado las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves Nº 5, toda vez que el borde de la plataforma superior, adyacente al canal de coronación, se identificó dos zonas, donde el geotextil se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo establecido en el PCPAM 5 Relaveras.

Páginas 240 al 244 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 138 del expediente.







Segunda zona

Fotografía N° 16: Vista cercana de la primera zona, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), I 766976 N: 9253268 donde se identificó el geotextil expuesto al ambiente.

Fotografía N° 23: Vista cercana de la segunda zona, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84),

- 26. En la Resolución Subdirectoral¹⁷, se concluyó que AMSAC no realizó las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves Nº 5, toda vez que el geotextil del borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 27. Al respecto, cabe precisar que la exposición al ambiente del geotextil genera su deterioro, y su vez, deja sin protección a la geomembrana pudiendo exponer el relave al ambiente, lo que puede originar la generación de drenajes ácidos, así como, movimiento de sedimentos; por lo que el presente daño potencial se encuentra dirigido a la flora y fauna cercana al hecho materia de la presente imputación.
- 28. Los drenajes ácidos están usualmente acompañados por elevadas concentraciones de metales pesados, tales como, el cobre, plomo, arsénico, entre otros, provocando la acidificación de suelos y cuerpos acuáticos, así como, la modificación de la calidad del suelo, y afectación al normal crecimiento de las plantas (por la acumulación de metales)^{18,19}.
- c) Análisis de los descargos
- 29. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:

Folios 19 y 20 del expediente.

Chaparro, L. 2015. Drenajes ácidos de mina. Formación y manejo. Revista ESAICA- Sección de Ingeniería Ambiental. 1(1): 53-57. En: https://www.researchgate.net/publication/296639939 Drenajes acidos de mina formacion y manejo.pdf?origin=publication detail.

Ministerio de Minería y Consejo Minero de Chile. 2002. Guía metodológica sobre drenaje ácido en la industria minera. En: http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/cierrefaena/DocumentosRelacionados/Guia-Metodologica-Drenaje-Acido-Industria-Minera.pdf



- (i) En las dos zonas verificadas durante la Supervisión Regular 2017, se realizó la incorporación de tierra de cultivo sobre el borde de la plataforma (15 cm de cobertura aproximadamente).
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2017, era temporada de lluvias intensas, además que dichas zonas corresponden a un acceso peatonal habilitado para el tránsito del personal operario y mantenimiento de la relavera remediada con el propósito de evitar dañar la cobertura vegetal del lugar.
- (iii) Está realizando el mantenimiento continuo de la cobertura vegetal, así como la cobertura impermeable (geomembrana) desde mediados del año 2010, evitando el contacto del relave correspondiente al depósito de relaves N° 5, con el aire y agua.
- 30. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Sobre la supuesta incorporación de tierra de cultivo, debe precisarse que de acuerdo al PCPAM Cinco Relaveras «El Dorado», la aplicación del sistema de cobertura para los depósitos de relaves se encuentra compuestos por geomembrana, geotextil de protección, material granular (0.20 m de espesor) y tierra de cultivo o top soil de un espesor de 0.30 m, a fin de controlar procesos erosivos, no habiéndose evidenciado, en el presente caso, la cobertura de material granular y top soil en las proporciones indicadas en su IGA.
 - (ii) Si durante las actividades de monitoreo post cierre, se constató el deterioro de algunos componentes por condiciones climáticas o de otra índole, corresponde efectuar de inmediato las acciones que correspondan para mantener en buen estado el cierre de los PAM, de acuerdo a lo establecido en su IGA.
 - (iii) Las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran referenciadas, a fin de determinar que corresponden a las zonas donde se detectó la presente conducta infractora.
- 31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, además cabe precisar lo siguiente, en cuanto a los argumentos del escrito de descargos N° 1.
- 32. Con relación a que realizó la incorporación de 15 cm de tierra de cultivo, esta acción no subsana el presente hecho imputado, pues se observó en la Supervisión Regular 2017 que el geotextil se encontraba expuesto, por lo que debió realizar como medida de mantenimiento, la aplicación de 20 cm de material granular y 30 centímetros de tierra de cultivo; no obstante, de acuerdo a lo que refiere el administrado, y de las fotografías presentadas, solo habría cubierto con 15 cm de tierra de cultivo, lo cual no es suficiente para evitar que las lluvias erosionen nuevamente esas zonas y descubran el geotextil.
- 33. Por otro lado, con relación a que cuando se realizó la Supervisión Regular 2017 era época de lluvia y el lugar donde se observó la exposición del geotextil corresponde al acceso peatonal implementado, es preciso indicar que tanto la lluvia como el paso del personal no deberían deteriorar las coberturas, pues están diseñadas para



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

controlar los procesos erosivos. Por lo tanto, también queda desvirtuado estos argumentos de defensa del administrado.

- 34. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró que realizó la incorporación de la cobertura de acuerdo a lo indicado en su IGA, en el mes de marzo del 2017; sin embargo, a diferencia del escrito de descargos N° 1, refiere que incorporó 20 cm de material granular y 30 cm de tierra orgánica.
- 35. Como prueba de lo alegado, el administrado presentó fotografías que señala corresponden a marzo del 2017 y fotografías actuales. Las fotografías presentadas por el administrado no permiten acreditar que haya incorporado los 20 cm de material granular y 30 cm de tierra orgánica que refiere, toda vez que, tanto las zonas donde se observó el geotextil, como la zona donde realizó la rehabilitación, se encontrarían al mismo nivel, si tomamos como referencia el borde del canal de coronación que se encuentra en paralelo, tal como se aprecia a continuación:





Fotografía N° 15: Vista del borde de la plataforma superior del depósito de relave N° 5, adyacente al canal de coronación, donde se observó que el geotextil se encontraba expuesto al ambiente, con deterior de la cobertura vegetal.



Fotografia N° 21: Vista de la segunda zona, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E: 766698 Nº 9253265, donde se identificó el geotextil expuesto al ambiente. Además s observa la tribería del denaia de agua sub surreficial





- 36. En tal sentido, las fotografías presentadas por el administrado no son suficientes para acreditar que cumplió con incorporar los 20 cm de material granular y 30 cm de tierra orgánica, pues no se puede apreciar la diferencia de 50 cm que debería haber entre el nivel de la vegetación y el nivel del borde del canal de coronación; por lo que no habría acreditado la subsanación de la conducta infractora.
- 37. El administrado también reiteró como descargos que en la fecha de la Supervisión Regular 2017 acontecieron intensas lluvias en la zona, y que el lugar de las

observaciones corresponde a un acceso peatonal; no obstante, como ya se señaló en el Informe Final, así como en los numerales anteriores de la presente resolución, tanto la lluvia como el paso del personal no deberían deteriorar las coberturas, pues están diseñadas para controlar los procesos erosivos.

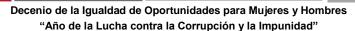
- 38. Por último, señaló el administrado que la relavera remediada N° 5, cuenta con labores de mantenimiento desde julio del año 2010 hasta la actualidad, por lo que no existió daño de la geomembrana.
- 39. Al respecto, es preciso indicar al administrado que no se le ha imputado en la Resolución Subdirectoral daño alguno a la geomembrana, sino la exposición del mismo a la intemperie (sin material granular, ni tierra de cultivo), lo que podría generar su deterioro y consecuentemente la infiltración de agua de las precipitaciones, generando drenajes ácidos perjudiciales para la flora y fauna del entorno. En tal sentido, este argumento de defensa del administrado no desestima su responsabilidad por el hecho imputado.
- 40. Sin perjuicio de lo antes señalado, en el Informe de Actividades de Cierre a junio del 2017²⁰, se señaló como actividades de mantenimiento relacionadas al depósito de relaves N° 5 el traslado de tierra agrícola a la plataforma y taludes. No obstante, de acuerdo a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2017, la geomembrana se encontraba expuesta, por lo que debió, como actividad de mantenimiento, aplicar no solo una capa de tierra agrícola (top soil), sino además antes de esto una capa de 20 cm de material granulado.
- 41. Además, en el Informe de Cierre a junio del 2017, no obra fotografías que acrediten la aplicación de terreno agrícola en el área correspondiente al depósito de relaves N° 5. Las fotografías que se observan en el mencionado informe, corresponden a la nivelación del terreno y eliminación de maleza de parcelas aledañas, así como la limpieza y mantenimiento de canales, cercos, letreros y gaviones, que no tienen nada que ver con el presente hecho imputado.
- 42. Es necesario recalcar además que, en la supervisión realizada del 19 al 21 de febrero del 2018²¹, se realizaron calicatas en el área correspondiente al depósito de relaves N° 5, evidenciándose que no cumplió con el espesor aprobado en su instrumento de gestión ambiental (20cm de material granular y 30 cm de tierra de cultivo), lo cual denotaría la falta de mantenimiento correspondiente a las coberturas de este componente.
- 43. De acuerdo a lo expuesto ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por no haber realizado las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves Nº 5, toda vez que el geotextil del borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta, conforme lo antes señalado genera daño potencial a la flora o fauna.
- 44. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a

Registro N° 95064, presentado por el administrado el 29 de diciembre del 2017.

²⁰

Los medios probatorios y resultados de la supervisión realizada del 19 al 21 de febrero del 2018 se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 0169-2018-OEFA/DSEM-CMIN, del 27 de abril del 2018.

Página 10 de 37



los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD la misma que se encuentra contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

- III.2. Hecho imputado N° 2: AMSAC no alcanzó la estabilidad geoquímica de los depósitos de relaves Nº 2 y 3, toda vez que el agua subterránea adyacente a dichos componentes presenta características ácidas y altas concentraciones de metales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 45. En el Numeral 1.5 «Objetivo del cierre de Pasivos Ambientales» del Capítulo 1 «Introducción» del PCPAM Cinco Relaveras El Dorado, se establece lo siguiente:

"1.5 Objetivo del Cierre de Pasivos Ambientales

El objetívo de las Obras de Cierre Ambiental de los 5 Depósitos de Relaves de "El Dorado" es garantizar la estabilidad física, hidrológica y química que permita mantener el equilibrio a largo plazo y minimizar los costos de mantenimiento de dichos depósitos luego de efectuar el cierre definitivo, protegiendo de esta manera la salud, la seguridad pública y el medio ambiente del área de influencia."

(Subrayado agregado)

46. En el Numeral 5 «Perforaciones Diamantinas», Literal H) «Registro de pozos de sondeo geotécnico perforados en los depósitos de relaves», del Sub Numeral 2.3.1 «Depósitos de Relaves», del Numeral 2.3 «Instalaciones de Manejo de Residuos», del Capítulo 2 «Componentes de Cierre» del PCPAM Cinco Relaveras «El Dorado», se establece lo siguiente:

"5. Perforaciones Diamantinas

[...]

La finalidad del programa fue determinar las características de las condiciones de filtración en el subsuelo, controlar las variaciones de los niveles freáticos o presiones de poros en el subsuelo, <u>así como para el control de la calidad del agua se ha considerado colocar pozos de monitoreo y piezómetros.</u>"

47. En el Numeral 5.4 «Estabilidad Geoquímica» del Capítulo 5 «Actividades de Cierre» del PCPAM Cinco Relaveras El Dorado, se establece lo siguiente:

"5. Actividades de Cierre

[...]

5.4. Estabilidad Geoquímica

[...]

5.4.2 Instalaciones de Manejo de Residuos

[...j

Revegetación en plataformas y taludes de depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5:

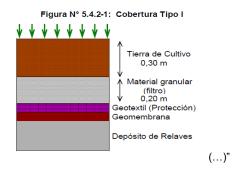
Para el caso de las plataformas y taludes de los depósitos de relaves de El Dorado, se aplicará el siguiente sistema de cobertura.

Geomembrana: La aplicación de este geosintético es para asegurar la impermeabilización o encapsulamiento de los depósitos de relaves, ya que según los análisis de PNN, estos depósitos de relaves tienen gran potencial de generación de drenaje ácido de roca (DAR)

Geotextil (protección): El uso del geotextil como protección es para evitar el contacto directo del sustrato granular con la geomembrana, evitando posibles fisuras y cortes en la geomembrana que evitarían su función de encapsulamiento de los relaves.

Material granular (0,20 m de espesor): Tiene la función de filtro y drenaje de las aguas que pudieran atravesar la caja de tierra de cultivo top soil y por medio de un sistema de captación se deriva las aguas fuera de los depósitos de relave encapsulados, evitando su acumulación en la zona remediada.

Tierra de cultivo o top soil (0,30 m de espesor): La tierra de cultivo o top soil tiene la función de sustentar las especies sembradas. Se está considerando un espesor de 30 cm, porque es el espesor óptimo necesario para el crecimiento de las especies de pastos nativos que se empleará para la revegetación. La cobertura y revegetación utilizada en este caso, se ha denominado Tipo I (Ver Figura N° 5.4.2-1).



Además, en el Numeral 6.2 «Actividades de Monitoreo Post Cierre» del Capítulo VI 48. «Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre» del PCPAM Cinco Relaveras El Dorado, se establece lo siguiente:

"6.1 Actividades de Mantenimiento Post Cierre

6.1.2 Mantenimiento Geoquímico

6.2 Actividades de Monitoreo Post Cierre

El programa de Monitoreo Post Cierre es la suma de acciones de observación, muestreo, medición y análisis de los datos técnicos y ambientales que se tomarán para evaluar las características ambientales del área de influencia de los pasivos ambientales y conocer su variación o cambio durante el Periodo Post-Cierre (5 años) y la eficacia de las medidas correctivas.

6.2.2 Monitoreo de la Estabilidad Geoquímica

El programa de monitoreo para la estabilidad geoquímica tiene como finalidad verificar la protección de la calidad ambiental de los cuerpos receptores, de manera que garantice la No Presencia de drenaje ácido

El Cierre de los pasivos ambientales mineros tiene por objetivo asegurar la protección ambiental en el área de influencia de los mismos.

El monitoreo de estabilidad geoquímica para los componentes considerados en el presente estudio, estará en función del escenario de Cuidado Pasivo. En este escenario, el monitoreo está dirigido a la evaluación de localidad del agua en cursos superficiales como quebradas y el río Hualgayoc, y aguas no superficiales "aguas subterráneas" del área de influencia de los pasivos mineros.

Es importante resaltar que los resultados del monitoreo de estabilidad geoquímica, permitirán conocer el grado de eficacia de las medidas de cierre implementadas, la corrección de problemas y/o disminución de riesgos.

Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua en Escenario de Cuidado Pasivo

Puntos de Muestreo

Está en función al diagnóstico ambiental efectuado para el cierre de pasivos, y aplicando los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), se proponen Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua de acuerdo a los siguientes criterios y pautas de ubicación:

Ubicación e identificación de todos los cursos naturales de agua (quebradas y ríos) en el área de influencia de los pasivos ambientales mineros.

Identificación de los potenciales cuerpos receptores (quebradas y ríos)

Identificación de flujos de agua subterránea.

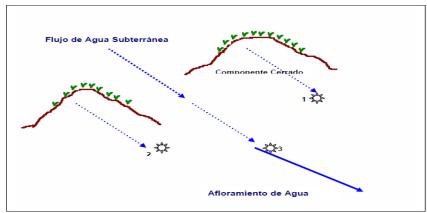
En el punto de descarga de las aguas subterráneas a cuerpos superficiales.

Siguiendo el flujo de subterráneas, aguas abajo de pasivos ambientales mineros que potencialmente podrían impactar. Ver la Figura Nº 6,2.2-1



Figura Nº 6.2.2-1. Esquema de Ubicación de Puntos de Monitoreo de Aguas Subterráneas

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



- Pozo perforado para el monitoreo de aguas subterráneas
- 2 = Pozo perforado para el monitoreo de aguas subterráneas
- 3 = Punto de Afloramiento de las aguas subterráneas

En el cuadro Nº 6.2.2-5 se indica la ubicación de las estaciones o puntos de monitoreo, correspondientes a la calidad de aguas subterránea.

Cuadro Nº 6.2.2-5 Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua Subterránea

| Estación | Descripción | Coordena | Profundidad | |
|----------|--------------------------|-----------|-------------|-----|
| LStacion | Descripcion | Norte | Este | (m) |
| PZZ-M 1 | Depósito de relaves Nº 1 | 9 252 701 | 766 170 | 15 |
| PZZ-M 2 | Depósito de relaves Nº 2 | 9 252 634 | 766 076 | 25 |
| PZZ-M 3 | Depósito de relaves Nº 3 | 9 252 744 | 766 088 | 25 |
| PZZ-M 4 | Depósito de relaves Nº 4 | 9 252 727 | 765 973 | 20 |
| PZZ-M 5 | Depósito de relaves Nº 5 | 9 253 633 | 767 186 | 30 |

(...)"

- 49. De lo expuesto, se advierte que AMSAC se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de los PAM Cinco Relaveras El Dorado, garantizando la estabilidad geoquímica de los componentes, a fin de que permita mantener el equilibrio a largo plazo. Asimismo, se comprometió a implementar piezómetros en los cinco depósitos de relaves, con el objetivo de tener un control de la calidad del agua subterránea en la zona donde se ubican dichos depósitos, a través del monitoreo postcierre, y de ser el caso adoptar las medidas correctivas a fin de lograr la estabilidad geoquímica
- 50. Habiéndose definido las obligaciones ambientales a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 51. Cabe precisar que la DSEM realizó la toma de muestras de agua subterránea en los siguientes puntos de control (piezómetros):

Cuadro Nº 1: Descripción del punto de control de Calidad de Agua Subterránea

| N° | PUNTO O ESTACIÓN DE | DESCRIPCIÓN | COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (17) | | |
|----|------------------------|------------------------------|--------------------------------------|---------|--|
| | MUESTREO | | | NORTE | |
| 1 | PZZ-M-2 | Depósito de relave N° 2. (1) | 765813 | 9252260 | |
| 2 | PZZ-M-3 | Depósito de relave N° 3. (1) | 765828 | 9252373 | |

(1) Descripción de acuerdo al: Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de las 5 Relaveras de "El Dorado", aprobado mediante Resolución Directoral N° 292-2008-MEM/AAM del 01 de diciembre del 2008.



- * No se realizó el muestreo en los puntos de control PZZ-M-1 y PZZ-M-4, de los depósitos de relaves Nº 1 y respectivamente, debido a que los diámetros de las tuberías de los piezómetros eran menores al diámetro del tubo bailer que permite extraer la muestra.
- 52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que en los puntos de control de agua subterránea PZZM-2 y PZZM-3, la concentración de los parámetros Aluminio total (Al), Arsénico total, Cadmio total (Cd), Cobre total (Cu), Cobalto total, Plomo total (Pb), Hierro total (Fe), Manganeso total (Mn), Níquel total (Ni), Selenio total (Se), y Zinc total superaban de manera referencial los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3, ECA 3 D1: Parámetros para riego de vegetales y riego de cultivos de tallo alto y tallo bajo, y ECA 3 D2: Parámetros para bebida de animales. así como el parámetro Mercurio en el punto PZZM-3, presentando en la mayoría de los casos porcentajes de excedencia elevados mayores al 500%. Cabe precisar que en los dos puntos de control PZZM-2 y PZZM-3 el parámetro pH se encuentra fuera de los rangos establecidos en los ECA 3 D1 y ECA 3 D2, presentando porcentajes de excedencia mayor al 200%.
- En ese sentido, la DSEM verificó que las concentraciones de los metales totales y la acidez del agua subterránea, en la zona donde se ubican los depósitos de relaves N° 2 y 3 estarían relacionadas a posibles infiltraciones de lixiviados desde los depósitos de relaves a la napa freática, que estarían afectando la calidad del agua subterránea del entorno a los mencionados depósitos, cabe precisar que dicho cuerpo hídrico dependiendo de su dirección va a desembocar en el río Hualgayoc, por lo tanto, este cuerpo hídrico también podría verse afectado.
- Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 106 al 113 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:²³

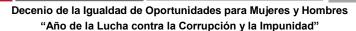


Informe de Supervisión:

Presunto incumplimiento N° 3: Activos Mineros S.A.C. no habría cumplido con alcanzar la estabilidad geoquímica de los depósitos de relaves Nº 2 y 3, y por consiguiente de garantizar la buena calidad del agua subterránea en la zona donde se ubican dichos componentes, en la medida que los resultados de las muestras tomadas de los puntos de control de aqua subterránea presentan características ácidas y altas concentraciones de metales.

Folios 11 (reverso) al 16 del expediente.

Páginas 286 a la 289 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 138 del expediente.



- 55. En la Resolución Subdirectoral²⁴, se concluyó que AMSAC no alcanzó la estabilidad geoquímica de los depósitos de relaves Nº 2 y 3, toda vez que el agua subterránea adyacente a dichos componentes presenta características ácidas y altas concentraciones de metales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 56. Al respecto, cabe precisar que el agua subterránea con elevada toxicidad, que le dan los metales pesados, puede transportar los contaminantes al agua superficial, a los pozos, a cultivos regados con estas aguas y a los animales²⁵. El comportamiento de los metales en las aguas subterráneas depende de la composición de química del agua, así como del material en suspensión, pudiendo concentrarse o moverse conforme estos se modifican²⁶.

c) Análisis de descargos

- 57. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que las relaveras remediadas N° 2 y 3 (junto con las relaveras N° 1 y 4) se encuentran ubicadas aguas debajo de los componentes a remediar denominadas sesenta y cuatro Pasivos Ambientales Mineros de «El Dorado» (en adelante, **64 PAM El Dorado**), siendo que el área de estos últimos, compromete mayor manejo de agua de escorrentía y tienen potencial de comprometer la calidad de aguas del río Hualgayoc.
- 58. Igualmente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el OEFA está desarrollando un análisis inadecuado, debido a que, aún falta información por conocer sobre el comportamiento e impacto de la escorrentía, infiltración y dirección del agua subterránea de las áreas no remedidas (64 PAM El Dorado), las cuales rodean a las relaveras N° 2 y 3.
- 59. Al respecto, en la supervisión regular realizada del 19 al 21 de febrero del 2018, la DSEM realizó, entre otros, el muestreo del agua subterránea de los piezómetros correspondientes a los depósitos de relaves 1, 2, 3 y 4, en el que se verificó que los parámetros pH, conductividad eléctrica, sulfatos, arsénico total, bario total, cadmio total, cobre total, hierro total, mercurio total, manganeso total, plomo total, zinc total, níquel total y cobalto total, no cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad de Aguas, Categoría 3, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, comparados referencialmente.
- 60. En mérito a lo detectado por supervisión en el 2018, y ante la necesidad de contar con información que permita determinar si los componentes mencionados (depósitos de relaves 1, 2, 3 y 4), tienen influencia, a través de infiltraciones, en la calidad del agua subterránea²⁷; la DSEM, mediante la Resolución Directoral N° 020-

López, J.; García, O.; Grima, J.; Ballesteros, B. & Pérez, M. 2001. Técnicas de biorrecuperación in situ en acuíferos contaminados por metales pesados. En: Ballester, A.; Grima, J.; López, J. & Rodríguez, L. Investigación, gestión y recuperación de acuíferos contaminados. Madrid. Pp. 233-243.

Folio 41 (reverso) del expediente.

Escrig, I. & Morell, I. 1996. Origen y comportamiento de Cd, Cr, Cu, Pb y Zn en el Subsistema acuífero de la Plana de Castellon. Estudios Geol. 52: 259-268.

²⁷ Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM

^{«55.} Debido a que uno de los objetivos establecidos en el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de las 5 relaveras "El Dorado" es garantizar la estabilidad quimica²⁶, se desprende la necesidad de contar con información que nos permita determinar si la calidad del agua subterránea alterada se debe a infiltraciones desde las relaveras N° 1, 2, 3 y 4. Asimismo, en caso corresponda, resulta necesario determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área donde se encuentran los componentes antes señalados.

2018-OEFA/DSEM, notificada el 19 de abril del 2018, ordenó como mandato de carácter particular a Activos Mineros lo siguiente:

«Realizar un estudio hidrogeológico, a través de una empresa consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones Sostenibles – Senace, que permita determinar la influencia de las relaveras N° 1, 2, 3 y 4 sobre la calidad del agua subterránea de la zona. Asimismo, en caso corresponde, determinar las actividades que se ejecutarán para alcanzar la estabilidad geoquímica del área.»

- 61. Cabe precisar que, para el cumplimiento de dicho mandato de carácter particular la DSEM otorgó un plazo de noventa (90) días para su cumplimiento.
- 62. De lo antes señalado, se puede concluir que para determinar la responsabilidad del administrado por no haber alcanzado la estabilidad geoquímica de los depósitos de relaves N° 2 y 3, es necesario contar con un estudio hidrogeológico que permita determinar la influencia de dichos depósitos en la calidad del agua verificada en los piezómetros PZZM-2 y PZZM-3.
- 63. Sobre el particular, en atención al principio de verdad material, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas²⁸.
- 64. En atención a dicho principio, para poder evaluar la responsabilidad del administrado del presente hecho imputado, será necesario contar, como medio probatorio, con el estudio hidrogeológico ordenado mediante el mandato de carácter particular antes aludido.
- 65. No obstante, de acuerdo al Informe de Supervisión Directa N° 026-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de enero del 2019, correspondiente a la supervisión regular realizada del 10 al 12 de octubre del 2018, el administrado no habría cumplido con el mandato de carácter particular dictado en la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM.
- 66. Por lo expuesto, y en atención al principio de presunción de licitud, por el cual se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario²⁹; considerando que no se cuenta

^{56.} Es así que existe la necesidad de contar con información que permita determinar si los componentes mencionados, tienen influencia, a través de infiltraciones, en la calidad del agua subterránea, con ello se busca garantizar, en mayor medida, la eficacia de la fiscalización.»

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

[«]Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

^{1.11.} Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.»

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

[«]Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

con la evidencia suficiente para determinar la responsabilidad del presente hecho imputado, corresponde declarar el archivo del presente PAS, solo en el extremo del hecho imputado Nº 2, sin pronunciamiento del fondo.

- 67. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3: AMSAC excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de control ESP-1 correspondiente a la descarga final del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del depósito de relaves Nº 5.
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
- 68. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria³⁰ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
- 69. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:
 - "Artículo 4°. Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
 - 4.1 <u>El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.</u>
 - 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

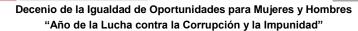
El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo. (negrita y subrayado agregado)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

^{9.} Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. »

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.



- 70. En tal sentido, el cumplimiento de los límites máximo permisibles (en adelante, LMP) aprobados por el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
- 71. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable hasta el 15 de octubre del 2014³¹.
- 72. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
- 73. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
- 74. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que AMSAC no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 75. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

El Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.

b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.

c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.

d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas



ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METAL URGICAS

| PARÁMETRO | UNIDAD | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------------|--------|----------------------------------|-------------------------|
| рН | | 6 - 9 | 6 - 9 |
| Sólidos Totales en suspensión | mg/L | 50 | 25 |
| Aceites y Grasas | mg/L | 20 | 16 |
| Cianuro Total | mg/L | 1 | 0,8 |
| Arsénico Total | mg/L | 0,1 | 0,08 |
| Cadmio Total | mg/L | 0,05 | 0,04 |
| Cromo Hexavalente (*) | mg/L | 0,1 | 0,08 |
| Cobre Total | mg/L | 0,5 | 0,4 |
| Hierro (Disuelto) | mg/L | 2 | 1,6 |
| Plomo Total | mg/L | 0,2 | 0,16 |
| Mercurio Total | mg/L | 0,002 | 0,0016 |
| Zinc Total | mg/L | 1,5 | 1,2 |

Al respecto, en la resolución que aprueba la MPCPAM Cinco Relaveras "El Dorado" se señala que AMSAC deberá garantizar que la calidad de los efluentes se encuentre dentro de los LMP de ley, conforme al siguiente detalle³³:

> ARTÍCULO 2°. - Activos Mineros S.A.C. deberá garantizar que la calidad de los efluentes que puedan producirse de los Pasivos Ambientales Mineros de las 5 Relaveras "El Dorado" y de los cuerpos receptores se encuentren dentro de los Límites Máximos Permisibles LMPs y Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) de Ley; en caso contrario, deberá continuar con el tratamiento activo para conseguir la calidad requerida.

En el presente caso y según lo señalado en los numerales anteriores, corresponde aplicar los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM. Por tanto, corresponde verificar si el valor detectado en el punto de monitoreo ESP-134, cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

Análisis del hecho imputado b)

78. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2017 colectó una muestra en el punto de muestreo especial ESP-1, la ubicación y descripción del punto en mención se detalla en la siguiente tabla:35

Presunto incumplimiento N° 2: Activos Mineros S.A.C. no habría cumplido con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-MINAM, para los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de muestreo ESP-1 - Descarga final proveniente del sistema de tratamiento de agua del sub-drenaje del Depósito de Relave Nº 5.

^{3.5} Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

Página 21 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del expediente.

³⁴ Descarga final de agua hacia el río Hualgayoc, la cual proviene del sistema de tratamiento de aguas de sub drenaje del depósito de relaves N° 5, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 766950E, 9253376N.

³⁵ Informe de Supervisión:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Descripción del punto de muestreo especial ESP-1

| | PUNTO O ESTACIÓN DE | DESCRIPCIÓN | CUERPO RECEPTOR | COORDENA (WGS84) ZO | ONA (17) |
|-----|------------------------|--|--------------------|------------------------|----------|
| - 1 | MUESTREO | | | ESTE | NORTE |
| | ESP-1 | Descarga final proveniente del sistema de tratamiento del agua de sub-drenaje de la relavera N° 5. | Rio Hualgayoc | 766950 | 9253376 |

- 79. Conforme se aprecia de la descripción realizada y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³6, respecto a que un efluente líquido de actividades minero metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto codificado como ESP-1, son efluentes en tanto constituyen flujos de agua regular proveniente del depósito de relaves N° 5, que salía de la cuarta poza del sistema de tratamiento, y era conducido a través de un canal para ser descargado al río Hualgayoc, este canal en un primer tramo era de concreto y en un segundo tramo estaba impermeabilizado con geomembrana; por lo que se determina que es un efluente minero metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 80. Adicionalmente, lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 31 al 41 del del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:³⁷

Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones: [...]

Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

^{3.2} Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia liquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

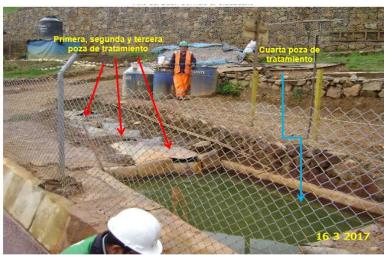
c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros:

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

Páginas 83 a la 88 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 138del expediente.



Fotografía N° 32: Vista del sistema de tratamiento del sub-drenaje del depósito de relaves N° 5, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84), E 767207, N: 9253749, el cual consiste de un tratamiento combinado, pasivo y activo; en las pozas 1, 2 y 3 se realiza el tratamiento pasivo, consistente en un lecho de estiércol en la primera poza, luego lechos de piedra caliza en la segunda y tercera poza de tratamiento y finalmente el tratamiento activo en la cuarta poza de tratamiento.



Fotografía N° 39: Otra tramo del canal impermeabilizado con geomembrana, por donde se conduce el efluente que sale del mencionado sistema de tratamiento, cabe precisar que por este canal también discurre el drenaje captado en el canal de coronación del depósito de relaves N° 5, ambos son conducidos para su descarga al río Hualgayoc.

81. Cabe indicar que la muestra obtenida fue analizada por el laboratorio NSF Envirolab³⁸, cuyo resultado para los parámetros Zinc y Arsénico del punto de control especial ESP-1 se encuentra en el informe de Ensayo Nº J-00255276³⁹, el mismo que se detalla a continuación:

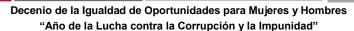
Determinación de Porcentajes de Excedencia

| | Determinación de Forcentajes de Excedencia | | | | |
|--------------------|--|---------------------|---|----------------------|------------------------------------|
| Toma de Muestra | Punto de Muestreo | Parámetro | Límite en Cualquier Momento Decreto Supremo № 010-2010- MINAM. | Resultados (mg/l) | Porcentaje de excedencia (%) |
| 17/03/17 | ESP-1 | Zinc total (Zn) | 1,5 | 4,366 | 191% |
| 17/03/17 | ESP-I | Arsénico total (As) | 0.1 | 0.117 | 17% |

 $\textbf{Fuente:} \ \, \textbf{Informe de Ensayo N}^{\circ} \ \, \textbf{J-00255276, Laboratorio NFS Envirolab S.A.C}$

Acreditado con Registro Nº LE-011.

Páginas 83 a la 86 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del expediente.



- 82. En la Resolución Subdirectoral⁴⁰, se concluyó que AMSAC excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de control ESP-1 correspondiente a la descarga final del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del depósito de relaves Nº 5.
- 83. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

| Punto de muestreo | Parámetro | Porcentaje | Numeral |
|-------------------|----------------|------------|---------|
| ESP-1 | Zinc Total | 191,07% | 9 |
| ESP-1 | Arsénico Total | 17% | 4 |

- 84. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
- 85. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴¹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
- 36. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho imputado Nº 3, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

"Artículo 248".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

(...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Folio 43 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

^{2.-} Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 87. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley Nº 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- 88. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución Nº 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD

El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".

Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD Nº 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.

En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD Nº 045-2013-0EFA/CD.

Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴².

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso

_

⁴² TUO de la

[&]quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

^{6.} Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

- 89. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 4 y 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
- 90. De otro lado, es importante que el Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de Zinc en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden captar este elemento al desplazarse en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia⁴³. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo⁴⁴.
- 91. De manera referencial, según la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales: Uno de los síntomas de toxicidad del Zinc, observado comúnmente en plantas, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de Zinc en el medio nutriente disminuyen la absorción de Fósforo y Hierro.
- 92. Por su parte, el Arsénico, constituido a través de su compuesto arsenito, puede ser tan tóxico que simplemente destruye todos los tejidos vegetales con los que entra en contacto, causando degradación de membranas, disrupción de las funciones de la raíz e incluso muerte celular y rápida necrosis⁴⁵.
- 93. Las altas concentraciones de Arsénico en las aguas superficiales aumentan las posibilidades de alterar el material genético de los peces. Esto es mayormente causado por la acumulación de Arsénico en los organismos de las aguas dulces consumidores de plantas. Adicionalmente, debe tenerse presente que el parámetro Arsénico es considerado de mayor riesgo ambiental⁴⁶.

Véase en la página web
 http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x
 Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2017.

Véase en la página web
http://www.eco-usa.net/toxics/zinc.shtml
Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2017.

ARSÉNICO EN EL SISTEMA SUELO – PLANTA, Significado Ambiental, Ángel Antonio Carbonell Barrachina 1995. Universidad de Alicante Secretariado de Publicaciones 1995.

De acuerdo a lo establecido en el Numeral 4.2 del Artículo 4º de la Resolución de consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos en la normativa ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

c) Análisis de descargos

- 94. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
 - La filtración del subdrenaje del depósito de relaves N° 5 es consecuencia del (i) mal cierre de la relavera remediada privada Colquirrumi, siendo que se viene realizando el servicio para el estudio y evaluación del estado hidrológico y físico de la relavera remediada N° 5, el cual está en un 70% de avance y se tiene provectada su finalización para el mes de junio del 2018.
 - Los elementos esenciales de determinación de un hecho atribuible a un (ii) tercero y la consecuente ruptura del nexo causal, son la imprevisibilidad y la irresistibilidad; motivo por el cual es menester determinar que los hechos materia de análisis respecto al hecho imputado cumple con los requisitos expuestos.
 - (iii) Siendo una empresa del Estado, cuya actividad principal es la remediación ambiental minera, ésta no cuenta con las características de una empresa dedicada a la actividad minera, constituida con fines de lucro, y consecuentemente generadora de ingresos para el cálculo de multas establecidas en el RPAS, por lo que se estaría vulnerando el principio de no confiscatoriedad.
- 95. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - De los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte que las (i) filtraciones del componente de la Empresa Privada se encuentren discurriendo hacia la parte baja, y sean captadas por el sistema de tratamiento del subdrenaje del depósito de relave N° 5, por lo que alegado por el administrado no permite desvirtuar la presente conducta infractora o acreditar la corrección de la misma por parte del administrado.
 - (ii) El hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto, situación que no ha sucedido en el presente caso.
 - (iii) Respecto a que el administrado alega que se le vulnera el principio de no confiscatoriedad, cabe señalar que en el expediente no se advierte la imposición de una multa; por lo tanto, no existe un supuesto en el que se haya configurado la vulneración del principio de no confiscatoriedad. Asimismo, el presente procedimiento es excepcional, por el cual solo se aplica una multa en caso el administrado incumpla con las medidas correctivas dictadas, luego de determinar su responsabilidad.
- Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N° 1.

- 97. En su escrito de descargo N° 2, el administrado señaló que el «Estudio y Evaluación del Estado Hidrológico y Físico de la Relavera Remediada N° 5 El Dorado», que actualmente se encuentra en revisión final, viene concluyendo que la filtración de la Relavera N° 5 es consecuencia de los pasivos ambientales mal remediados de la Relavera Privada Colquirrumi.
- 98. Al respecto, el administrado presenta como medio probatorio el Informe revisión 0 del Estudio y evaluación del estado hidrológico y físico de la relavera remediada 5 El Dorado Región Cajamarca⁴⁷, elaborado por la consultora FOMPER. De las conclusiones y recomendaciones de la prospección geofísica del mencionado Estudio se extrae que se han identificado niveles de material detrítico que podría ser presencia de lixiviado en varias profundidades y con una probable conexión con la relavera⁴⁸.
- 99. Además, se concluye que la geomembrana del techo de la relavera presenta signos de daño o rotura con filtración de fluidos. Por lo cual se observa que el estudio concluye con que hay deterioro de la geomembrana de la relavera, además de probabilidad de presencia de lixiviado, por lo que el exceso de valores de arsénico total y zinc total por encima de los LMPs estaría influenciado por el contacto entre el agua de escorrentía y el relave del depósito N°5.
- 100. Asimismo, el estudio concluye que es posible que también confluyan parte del agua de infiltración de pasivos ambientales mineros localizados en la parte alta de la relavera con las aguas provenientes de la misma relavera hacia el acuífero. Por lo cual se observa que hay posibilidad de que agua de infiltración de las 4 relaveras lleguen a la relavera 5, mezclando sus aguas con las de la relavera N°5 y probablemente elevando el contenido de metales del efluente.
- 101. De las recomendaciones del Estudio y evaluación del estado hidrológico y físico de la relavera remediada 5 -El Dorado-Región Cajamarca se recomienda que se deben realizar más estudios a profundidades mayores para poder detectar materiales metálicos, cavidades y pérdida de líquidos con mayores detalles. Así mismo se recomienda colocar un sistema de drenaje específico del tipo periférico para la relavera N° 5 con el fin de disminuir la incidencia de las filtraciones.

4.1.6.4. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

De acuerdo a los resultados obtenidos, la interpretación de la línea de tomografía de resistividad levantada y de sondajes eléctricos verticales, se puede concluir lo siguiente:

- Se confirmó la presencia de unidades geo-eléctricas con elevadas resistividades en dos sectores contiguos y a profundidades distintas (ver secciones), correspondiente a relaves compactados.
- Se identificó niveles de material detrítico por el rango de resistividades que muestran humedad con posible presencia de lixiviado en profundidad y con una probable conexión sobre las relavera (ver secciones).
- Las mejores condiciones de compactación están presentes en el centro, ya que se observan valores elevados de resistividad (ver secciones)
- 4. La geomembrana del techo de la relavera presenta signo de daño o rotura con filtración de fluidos (ver secciones)

Recomendaciones

Se recomienda ampliar la investigación hacia toda el área, mediante este método geofísico. Con la finalidad de evaluar: la integridad de las geo-membranas por debajo de la superficie revegetada, las condiciones de compactación y la presencia de lixiviados. Asimismo, se debe realizar dichos trabajos en las áreas periféricas aledañas a la relavera 5-El Dorado, para verificar con mayor exactitud la presencia de fluidos contaminantes en el nivel freático y su expansión en función del tiempo; dichos trabajos deben ser complementados con datos topográficas levantados sobre cada línea para obtener un modelo de mayor precisión.

Anexo 3 del escrito de descargos N° 2, contenido en el disco compacto que obra a folio 200 del Expediente.

Estudio y Evaluación del Estado Hidrológico y Físico de la Relavera Remediada N° 5 – El Dorado:

DFAI: Dirección de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 102. Conforme a lo antes expuesto, de acuerdo al estudio adjuntado por el administrado, habría la posibilidad de que el agua del depósito de relaves N° 5 confluya con el aqua de infiltración de pasivos ambientales mineros localizados en la parte alta: no obstante, se debe tener en consideración que el administrado se comprometió a realizar la recolección y tratamiento de las aguas de infiltración, por lo que debió tener en consideración las cantidades de efluentes que trataría su sistema a implementar, de acuerdo a los estudios previamente realizados.
- 103. En tal sentido, es responsabilidad del administrado realizar el tratamiento adecuado de las aguas de contacto del depósito de relaves N° 5, independientemente de que exista la posibilidad que se mezcle con aguas de otros pasivos ambientales mineros de otros administrados, pues se comprometió a realizar su tratamiento.
- 104. Por otro lado, el administrado señala que se ha configurado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero, toda vez que atribuye su incumplimiento a que los efluentes que debe tratar provienen de los pasivos de Colquirrumi que se encuentran aguas arriba del depósito de relaves N° 5.
- 105. Al respecto, de acuerdo a las Reglas Generales Sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD, el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁹.
- 106. Sobre el hecho determinante de tercero, De Trazegnies señala que debe concurrir las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, para que tenga efectos exoneratorios.
- 107. Para Guzman Napurí, el «[...] hecho es extraordinario, puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal» (resaltado agregado)⁵⁰.
- 108. En tal sentido, corresponde analizar si concurren las características de extraordinario, imprevisible e irresistible en el evento señalado por el administrado, el cual consiste en que los efluentes que está tratando también corresponde a los pasivos ambientales mineros de otro administrado. Basta solo que no se configure

Reglas Generales Sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD:

[«]SEXTA. - Responsabilidad administrativa objetiva

^{6.1} De conformidad con lo establecido en el Artículo 18" de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. 6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. 6.3 Los Artículos 142" al 147" de la Ley No 2861 1 - Ley General del Ambiente regulan aspectos de responsabilidad civil por daños ambientales, y no de responsabilidad

Christian Guzmán Napurí. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición, Pacífico Editores S.A.C. – junio 2013, p. 676.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

una de las características para desestimar el evento como un hecho determinante de tercero.

- 109. En el caso en concreto, el hecho no resulta extraordinario, pues se trata de un hecho propio de su actividad de remediación, toda vez que para la aprobación de un sistema de tratamiento debió realizar los estudios correspondientes para el tratamiento de dichos efluentes. En tal sentido, no corresponde a un hecho determinante de tercero.
- 110. Con relación al principio de no confiscatoriedad reiterado en su escrito de descargos N° 2, tal argumento ya fue desvirtuado en el Informe Final, por lo que se ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, y por tanto queda desvirtuado.
- 111. Por otro lado, el administrado señala que existe vulneración al principio del non bis in idem, pues ya se ha evaluado su responsabilidad en el expediente N° 1924-2017-OEFA/DFAI/PAS.
- 112. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵¹ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
- 113. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁵².
- 114. En el presente caso, no existe identidad de hecho, pues se trata de muestras tomadas en momentos distintos. La muestra evaluada en el expediente N° 1924-2017-OEFA/DFAI/PAS fue tomada en febrero del 2016, mientras que la muestra que sustenta el presente hecho imputado fue tomada en marzo del 2017. En tal sentido, no existe vulneración al principio del *non bis in ídem* alegado por el administrado.
- 115. De acuerdo a lo expuesto queda desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por haber excedido los límites máximos permisibles para efluentes mineros metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de control ESP-1 correspondiente a la

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{11.} Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.



descarga final del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del depósito de relaves Nº 5.

116. Dicha conducta configura la infracción tipificada en los numerales 4 y 9 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la misma que se encuentra contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo, de acuerdo al siguiente cuadro:

| Punto | Periodo | Parámetro | Porcentaje | Numeral |
|-------|---------------------|----------------|------------|---------|
| ESP-1 | Supervisión Regular | Zinc Total | 191.07% | 9 |
| ESF-1 | 2017 | Arsénico total | 17% | 4 |

117. En el caso, que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD o la que sustituya.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 118. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
- 119. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG⁵⁴.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

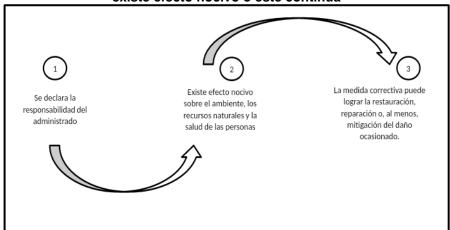
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 120. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 121. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

...)

()

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

·...)

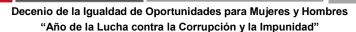
estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



- 122. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 123. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 124. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2018-JUS

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- 125. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y, (i)
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 126. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas del Depósito de Relaves Nº 5, toda vez que el geotextil del borde de la plataforma superior se encontraba expuesto al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 127. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se verifica la ejecución de las actividades de mantenimiento post cierre del sistema de coberturas superficiales (material granular de 0.20 cm de espesor) y tierra de cultivo o top soil de un espesor de 30 cm), de la parte superior del depósito de relaves N°5 (coordenadas UTM WGS 84 primera zona: E 766976, N 9253268, y segunda zona: E 766695, N 9253265), a fin de garantizar la estabilidad geoguímica de dicho componente.
- 128. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, respecto que la exposición al ambiente del geotextil genera su deterioro, y su vez, deja sin protección a la geomembrana pudiendo exponer el relave al ambiente, lo que puede originar la generación de drenajes ácidos, así como, movimiento de sedimentos; por lo que el presente daño potencial se encuentra dirigido a la flora y fauna cercana al hecho materia de la presente imputación.
- 129. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
- 130. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 131. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁰.
- 132. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 133. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Conducta Medida correctiva infractora Plazo de Forma y plazo para Obligación cumplimiento acreditar el cumplimiento El administrado deberá AMSAC no realizó las acreditar la ejecución En un plazo no mayor de actividades de de las actividades de días hábiles En un plazo no cinco (5) mantenimiento post mantenimiento post mayor de veinte contados desde el día cierre del sistema de cierre del sistema de (20) días hábiles siguiente de vencido el plazo coberturas del coberturas contados a partir para cumplir con la medida Depósito de Relaves superficiales (material del día siguiente correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Nº 5, toda vez que el granular de 0.20 cm de de notificada la geotextil del borde de espesor y tierra de Dirección un informe técnico presente la plataforma superior cultivo o top soil de un que detalle las acciones resolución. encontraba espesor de 30 cm), en implementadas—adjuntando expuesto al ambiente, la parte superior del medios visuales los incumpliendo lo depósito de relaves N° (fotografías y/o documentos dispuesto probatorios) debidamente en su 5 (coordenadas UTM WGS 84 primera zona:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

^{7.1} La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

^{7.2} La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

| instrumento de gestión ambiental. | e E 766976, N 9253268, y segunda zona: E 766695, N 9253265), de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de | fechados y con las coordenadas UTM WGS 84. |
|-----------------------------------|---|--|
| | gestión ambiental. Asimismo, el administrado deberá acreditar la frecuencia de monitoreo físico del depósito de relaves N° 5. | |

- 134. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la generación de drenajes ácidos que afecten al suelo, y, en consecuencia, a la vegetación cercana al depósito de relaves N° 5.
- 135. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma total de cierre, por lo que se ha establecido un plazo de veinte (20) días hábiles. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) limpieza de las áreas sin cobertura, (iii) colocación del material granular, (iv) colocación de la tierra preparada, y (v) recopilación de los documentos que acrediten la frecuencia de monitoreo físico.
- 136. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Hecho imputado N° 3

- 137. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros metalúrgico, respecto a los parámetros Zinc total (Zn) y Arsénico total (As) en el punto de control ESP-1 correspondiente a la descarga final del sistema de tratamiento de agua de subdrenaje del depósito de relaves Nº 5.
- 138. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores del presente informe, respecto que el Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de Zinc en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden captar este elemento al desplazarse en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia⁶¹. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo⁶².

Véase en la página web
http://www.eco-usa.net/toxics/zinc.shtml
Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2017.

Véase en la página web http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2017.

- 139. De manera referencial, según la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales: Uno de los síntomas de toxicidad del Zinc, observado comúnmente en plantas, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de Zinc en el medio nutriente disminuyen la absorción de Fósforo y Hierro.
- 140. Por su parte, el Arsénico, constituido a través de su compuesto arsenito, puede ser tan tóxico que simplemente destruye todos los tejidos vegetales con los que entra en contacto, causando degradación de membranas, disrupción de las funciones de la raíz e incluso muerte celular y rápida necrosis⁶³.
- 141. Las altas concentraciones de Arsénico en las aguas superficiales aumentan las posibilidades de alterar el material genético de los peces. Esto es mayormente causado por la acumulación de Arsénico en los organismos de las aguas dulces consumidores de plantas. Adicionalmente, debe tenerse presente que el parámetro Arsénico es considerado de mayor riesgo ambiental⁶⁴.
- 142. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2018-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 19 de abril del 2018, la DSEM ordenó como medida preventiva a Activos Mineros S.A.C. lo siguiente:
 - «Optimizar el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del sub-drenaje de la relavera N° 5 a fin de que cumpla y garantice el cumplimiento en todo momento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.»
- 143. Conforme se aprecia, la medida preventiva dictada por la DSEM, tiene como finalidad cesar los posibles efectos nocivos generados por el hecho imputado N° 3, por lo que sería innecesario dictar una medida correctiva con la misma finalidad en el presente expediente; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción que puedan eventualmente aplicarse por el incumplimiento de la medida preventiva dictada por la Autoridad de Supervisión, o la imposición de las multas coercitivas, conforme a lo establecido en el artículo 34° y 35° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y el artículo 23° del RPAS.
- 144. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

ARSÉNICO EN EL SISTEMA SUELO – PLANTA, Significado Ambiental, Ángel Antonio Carbonell Barrachina 1995. Universidad de Alicante Secretariado de Publicaciones 1995.

De acuerdo a lo establecido en el Numeral 4.2 del Artículo 4º de la Resolución de consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos en la normativa ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. -</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1303-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3º</u>.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.** respecto a la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1303-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 4º.</u>- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5º.- Apercibir a Activos Mineros S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁵

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. «Artículo 22.- Medidas correctivas

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

^{22.3} Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

^{22.4} El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

^{22.5} En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 6º.- Informar a Activos Mineros S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 7º</u>.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a los establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶.

<u>Artículo 8°.</u> - Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

<u>Artículo 9°.</u> - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: <u>bit.ly/contactoMC</u>

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/agly-ctg

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo Nº 1389 «DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD «Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

[...]

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02064821"

